

Rad.: 63 001 31 03 001 2022 00175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Establece el Artículo 25 del Código General del Proceso, en lo pertinente: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Es así, que:

En la sentencia SC 780-2020, las sanciones pecuniarias para el lesionado se establecieron así: Por daño moral: \$ 30'000.000, Por daño a la vida en relación: \$ 40'000.000.

En la sentencia SC 4803-2019, justipreció el daño a la vida de relación padecido por la demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV).

En la Sentencia SC2107-2018 se mantuvo la condena de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecida por el Tribunal por perjuicios morales y 25 por daño a la vida de relación.

En la sentencia SC 5885 de 2016 liquidó “c) Por daño moral la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000). d) Por daño a la vida de relación la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000)”.

En la demanda se piden (\$100.000.000) por perjuicios morales y otro tanto por daño a la vida de relación de la señora LUZ MARINA CARDONA RIOS.

Así, las cifras máximas reconocidas y estudiadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por daños extrapatrimoniales en sus sentencias más

recientes, no alcanzan la cifra de \$70.000.000, que incluso indexadas no superarían el valor necesario para superar la mayor cuantía: 150 salarios mínimos legales mensuales para que este asunto corresponda a circuito (\$150.000.000), pues en los precedentes constitucionales ya referidos, para víctimas directas que sufrieron pérdidas de capacidad laboral entre el 20 y el 45% para ellos y sus familias, los rubros indemnizatorios por daño moral, oscilaron entre los \$15.000.000 y los \$40.000.000, en tanto que el daño a la vida de relación, como ya se indicó también fue por valores cercanos.

Debe indicarse que este estudio es sólo a efectos de determinación de la cuantía para esclarecer la competencia y no alteran de modo alguno las pretensiones.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia para que alcancen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por LUZ MARINA CARDONA RÍOS Y OTROS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia, Q. (reparto)

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial del demandante al doctor MAURICIO ALEJANDRO URREA CARVAJAL.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6d94b9bed32f726a4c792e5471df438178146ca5aba118208a1e1c33c0302d**

Documento generado en 07/07/2022 06:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>